

REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

413

/2019/4227

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA,  
MODIFICACION DE ESTRUCTURAS EN CES PUNTA  
LAUCA, CÓDIGO 120162, XII REGION**

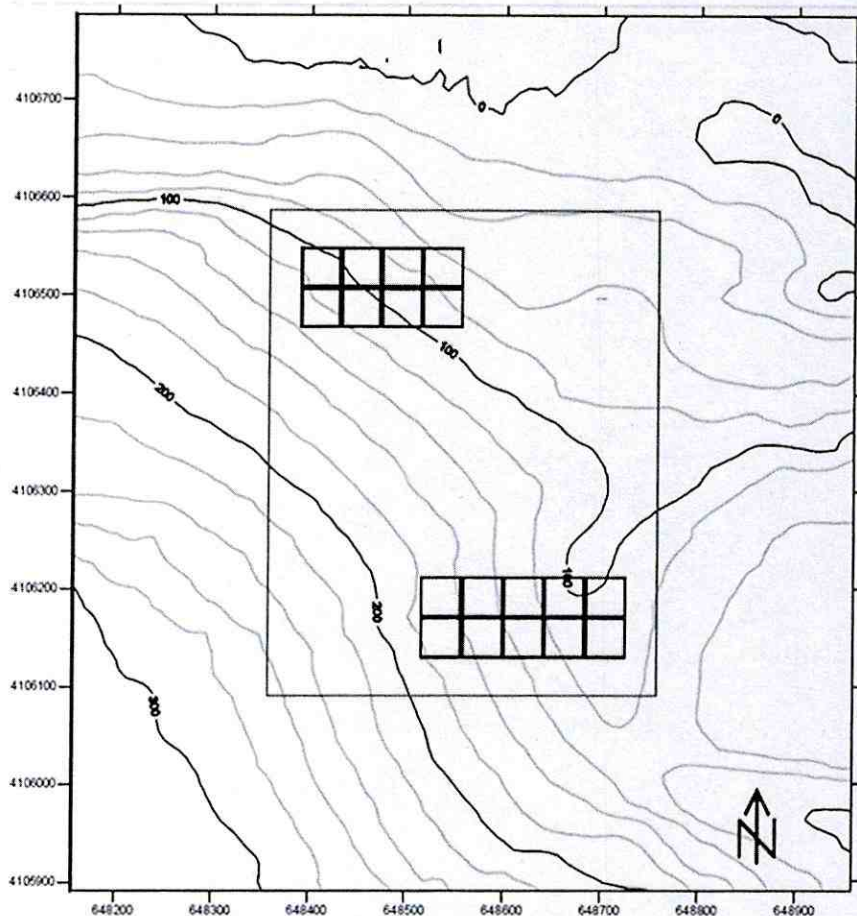
PUNTA ARENAS, 02 DIC. 2019

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta RA N°119046/95/2019 del 06 de mayo de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, que fija el orden de subrogancia del Servicio de Evaluación Ambiental de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena y en la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 039/2013 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 6 de febrero de 2013, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Centro de Cultivo Estero Retroceso Sector Sureste de Punta Lauca N° PERT: 207121272" de Acuícola Cordillera Limitada.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto "Centro de Cultivo Estero Retroceso Sector Sureste de Punta Lauca N° Pert 207121272", a través de la Resolución Exenta N°289/2017/P15217 de fecha 18/07/2017.
- 5.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto "Centro de Cultivo Estero Retroceso Sector Sureste de Punta Lauca N° Pert 207121272", a través de la Resolución Exenta N° 275/2019/2359 de fecha 01/08/2019.
- 6.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto/de la actividad "Centro de Cultivo Estero Retroceso Sector Sureste de Punta Lauca N° PERT: 207121272", presentada por Doña Consuelo Chamorro Keim en representación de Acuícola Cordillera Limitada, ingresada al sistema e-Pertinencia el día 25 de noviembre de 2019, bajo el ID: PERTI-2019-4227.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 25 de noviembre de 2019, Doña Consuelo Chamorro Keim, en representación de Acuícola Cordillera Limitada, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad "Modificación de estructuras en CES Punta Lauca código 120162, XII región", y que consiste en contar con la alternativa de usar 18 balsas jaulas cuadradas de 40 x 40 x 20 metros para el cultivo de salmones, con la siguiente disposición de las balsas jaulas, al interior de la concesión:



- 2.- Que, la Resolución Exenta N°275/2019/2359 de fecha 01/08/2019, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consiste en incorporar cosecha tradicional, consistente en realizar la matanza de los peces, mediante el corte de los arcos branquiales y depositación de éstos junto a los peces y sangre en contenedores herméticos y cerrados para su posterior traslado a planta de proceso autorizada. Lo anterior mediante apoyo de embarcaciones adaptadas para dicho proceso y ubicadas al interior de la concesión.
- 3.- Que, la Resolución Exenta N°289/2017/P15217 de fecha 18/07/2017, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio consiste en contar con la alternativa de utilizar 16 balsas jaulas de 40 x 40 metros.
- 4.- Que de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 5.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido*

*calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes para intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

- 6.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 7.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - 7.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
    - 7.1.1.- En relación a la tipología, cultivo de recursos hidrobiológicos y por tanto se relaciona con el literal n.3 artículo 3° del RSEIA, a saber: *“Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción*
      - 7.1.1.1.- Que, el cambio propuesto, consiste en contar con la alternativa de usar 18 balsas jaulas de 40 x 40 x 20 metros, manteniendo la producción original aprobada, por lo que el proyecto en consulta no modifica lo ya evaluado previamente y, por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.
      - 7.1.1.2.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
    - 7.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y la modificación resuelta indicadas en el considerando 2, y la modificación propuesta identificada en el considerando 1, no se relacionan entre sí, no siendo aplicable el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA. Con relación a la modificación resuelta identificada en el considerando 3, y la modificación propuesta identificada en el considerando 1 son modificaciones excluyentes, es decir es una o la otra, por lo que no es aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
    - 7.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
      - 7.3.1.- En relación a contar con la alternativa de usar 18 balsas jaulas de 40 x 40 x 20 metros no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto, por cuánto sus emisiones de carbono se encuentran por debajo de los 5 grC/mt2/día, en su área de influencia, de acuerdo a los antecedentes presentados, lo cual no generaría impactos significativos sobre el sustrato, según análisis bibliográficos.

7.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que Centro de Cultivo Estero Retroceso Sector Sureste de Punta Lauca N° PERT: 207121272, se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.

8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto Centro de Cultivo Estero Retroceso Sector Sureste de Punta Lauca N° PERT: 207121272", informada mediante consulta de pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 25 de noviembre de 2019, bajo el ID: PERTI-2019-4227, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**

  
  
**NELLY CATALINA NUÑEZ MARTINEZ**  
**Directora Regional (s)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Magallanes y Antártica Chilena**



COB/NNM/ + FCU

Distribución

- Sra. Consuelo Chamorro, Acuícola Cordillera Ltda. ([regulacion@australis-sa.com](mailto:regulacion@australis-sa.com); [cchamorro@australis-sa.com](mailto:cchamorro@australis-sa.com))

C.C.:

- Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-4227)